



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá

Tocancipá, noviembre ocho (08) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio No. 573

Ejecutivo 25817-40-89-001-2021-00372-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 19 de octubre de 2021, mediante el cual se dispuso requerir a la parte actora notificar a la parte demandada en debida forma.

ANTECEDENTES

El recurrente argumenta su inconformidad en síntesis, en que el 27 de septiembre de los corrientes, se profirió auto en el cual dispuso tener por notificada a la parte demandada y ordenó correr traslado de las excepciones por el término legal correspondiente. Y en fecha 8 de octubre de 2021, se dio contestación a las mencionadas excepciones. Sin embargo, el fecha 20 de octubre de 2021, se profirió auto mediante el cual ordena realizar la notificación en debida forma, desconociéndose que la notificación se había llevado a cabo, y alcanzó su fin, que no es otro que poner en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan en un proceso, en este caso de la admisión de una demanda, a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción, tomando en cuenta los principios de celeridad y eficacia de la función jurisdiccional.

Por lo dicho, solicita sea revocado el auto objeto y en su lugar se continúe con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

El art. 318 del C.G.P consagra el recurso de reposición como medio impugnativo así: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”*

Como requisitos necesarios para su viabilidad, la norma citada dispuso que deberá ser interpuesto dentro de tres (3) días siguientes a la notificación del auto, exponiendo al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que se proceda a modificarla o revocarla.¹

En ese entendido, la doctrina² ha expuesto que los actos del juez, como toda obra humana son susceptibles de error. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para restablecer la normalidad jurídica si es que esta fue realmente alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar ya sea la reforma o la revocación de una providencia judicial.

En estricto sentido es dable concluir que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta que el funcionario judicial que tomó una decisión vuelva sobre ella y, si es el caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga.

Al abordar el fondo del asunto; se anuncia desde ya que le asiste razón al recurrente y se procederá a revocar el auto objeto de inconformidad.

Veamos; mediante el auto recurrido calendado 19 de octubre de 2021, se dispuso requerir a la parte para que adelantara las gestiones tendientes a notificar a la parte demandante, pasando por alto que ya por auto del 27 de septiembre de 2021 se había tenido por notificada a la ejecutada e incluso corrido traslado de las excepciones de mérito presentadas por la misma.

Así las cosas, es claro que era improcedente el requerimiento realizado, toda vez que el mismo ya se encontraba cumplido.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. **REVOCAR el auto de fecha 19 de octubre de 2021** y en su lugar, se dispondrá decretar pruebas y señalar fecha para llevar a cabo audiencia en los términos de los artículos 372 y 373 del C.G.P., así:

Téngase en cuenta que la parte demandante se pronunció acerca de los medios exceptivos que propuso la pasiva.

Revisado el expediente, no advirtiéndose irregularidad alguna y verificado que se han agotado las etapas del proceso en debida forma, asegurándose el derecho a la defensa de las partes, se continuará con el trámite establecido en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En ese orden, siendo el momento procesal correspondiente, se abrirá a pruebas el presente asunto decretando las solicitadas por las partes y el interrogatorio de partes que se llevará a cabo dentro de la misma audiencia.

Para todos los efectos, se señala el día 7 de diciembre de 2021 a la hora de las 9:00 a.m., para la audiencia prevista en los artículos 372, 373 del Código General del Proceso.

El despacho procede a abrir a pruebas y decretar las mismas así:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1. Documentales: Las arrimadas a la demanda y el traslado de las excepciones, en cuanto al valor que les otorga la ley, valoración que se hará en el momento del fallo.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

2.1. Documentales: Las allegadas con la contestación de la demanda en lo que legalmente corresponda.

Téngase en cuenta que la audiencia inicial se llevará a cabo los interrogatorios de parte.

Se previene a las partes y a los apoderados que la inasistencia a la diligencia les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 ibídem.

Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme el protocolo anexo, por medio de plataforma Zoom o Teams, previamente se les enviará el link partes. En caso de testigos deberá informarse con anticipación el correo electrónico de los mismos, con el objeto de enviarles el enlace.

NOTIFÍQUESE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 038 de NOVIEMBRE 09 de 2021 a las 8:00 a. m. Secretaria,

SIN FIRMA ART. 9º DEC 806/20
RITA HILDA GARZON MORALES